

En Albacete, siendo las 11 horas del día 1 de abril de 2004, se reúne, en segunda convocatoria, en la Sala de Juntas de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas, la Comisión Provincial de Urbanismo, con la siguiente asistencia:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Santiago García Aranda.
Director General de Urbanismo y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Vocales: Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Valero
Delegado Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Augusto García Lopez De Sa, en sustitución legal del Ilmo. Sr. Delegado Provincial en Albacete de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; asistido por el funcionario de la Consejería de Medio Ambiente, D. Ángel S. Galán Cano.

D. Francisco M. Avellaneda Carril, en representación del Ilmo. Sr. Delegado Provincial en Albacete de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D^a María Jiménez Gómez, en representación de la Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Antonio Juan Cantos Cuesta, en representación del Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Albacete.

D. Isidoro B. Picazo Valera.
Jefe Provincial de la Unidad de Carreteras del Estado.

D. Vicente Zafrilla García.
Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla- La Mancha.

D. Juan José Gascón Salvador.
Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

D. José Luis García Guerrero, experto en urbanismo.

Ponente: D. Antonio Belmar Hernández.
Jefe del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas.

Secretaria: D^a Antonia Moreno González.
Secretaria Provincial de la Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas.

Asesor Jurídico: D. Pedro Higuera Chaves.
Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disculpa su asistencia la Ilma. Sra. Delegada en funciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Albacete, D^a M^a Ángeles López Fuster.

A continuación, se pasó al examen del Orden del Día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

El acta era conocida previamente por los asistentes a quienes se les remitió con la citación, por lo que el Sr. Presidente de la Comisión propone que se evite su lectura, con la conformidad de todos, y se aprueba por unanimidad.

2. Examen de expedientes sometidos a la consideración de la Comisión.

2.1. PLANEAMIENTO

1. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 NN.SS. BONETE.

- **Normas de aplicación en suelo no urbanizable.**
- **Altura en naves para el cultivo de champiñón y otros cultivos agrícolas.**

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Sr. Alcalde, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en concordancia con el 39 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), acuerda, por unanimidad, la aprobación definitiva del expediente.

2. PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA U.A. Nº 1 DEL SECTOR S.A.U. R-6 “LAS JORNETAS”. CAUDETE.

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Arquitecto Municipal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.3 y 122 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, acuerda emitir el siguiente INFORME:

En cuanto a la Alternativa Técnica, Plan Parcial “Las Jornetas”

Se informa favorablemente, considerando la reducción del Atipo que el Plan plantea respecto del establecido por la ordenación estructural de las NNSS.

En cuanto a la Proposición Jurídico-Económica y Convenio Urbanístico.

En el apartado relativo a Desarrollo de las Relaciones entre los Propietarios y el Urbanizador se establece como forma de pago preferencial de las obras de urbanización la cesión de terrenos urbanizados por un valor equivalente al de las obras ejecutadas, valor que establece el urbanizador y que en este PAU asciende al 77,517% del total del aprovechamiento atribuible al propietario, relegando a un segundo lugar, que además debe, según este documento, solicitarse por conducto notarial y en plazo determinado, el habitual pago en metálico de cualesquiera obras de urbanización municipales, de las que el Urbanizador no es más que un mero agente gestor y adjudicatario para su ejecución. Pues bien, dicha forma preferente de pago, además de excesiva en su cuantía resulta no adecuada a la legalidad urbanística regional, por cuanto la LOTAU recoge como forma normal del pago de las obras de urbanización, el pago en metálico, relegando la opción del urbanizador del cobro en suelo urbanizado para el caso exclusivo de que el mismo se comprometa a ejecutar sobre dicho suelo viviendas de protección oficial, lo que no es el presente caso. Por ello se considera, en ejercicio de la función pública de la actividad urbanística, que la forma de cobro de las obras de urbanización propuesta en este PAU debe someterse a los criterios legalmente establecidos por el ordenamiento urbanístico recogido en la legislación regional.

Por tanto, se considera que el Plan Parcial modifica legalmente las determinaciones de la ordenación estructural de las NNSS de Caudete, por lo que se emite Informe Favorable, de conformidad con lo establecido en el art. 38.3 de la Ley 2/1.998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Igualmente se considera que el Programa de Actuación Urbanizadora referido no se atiene a los requisitos legalmente establecidos para su formulación y tramitación, adoleciendo de las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1.998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y demás legislación vigente de aplicación, por lo que se emite Informe Favorable Condicionado a la subsanación de los citados defectos, debiendo redactarse un documento refundido del PAU en el que queden debidamente recogidas las correcciones introducidas a efectos de su inscripción en el Registro de A.I.U. y P.A.U de la Delegación de Obras Públicas.

3. PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR B-2. CHINCHILLA.

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Concejal de Urbanismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, acuerda, por unanimidad, emitir el siguiente INFORME:

En cuanto a la Alternativa Técnica

Se informa favorablemente. No obstante se hace notar que la diferenciación entre ordenación estructural y detallada contenida en el Plan Parcial y su Anexo, deberá someterse a lo establecido en el art. 24 de la LOTAU.

En cuanto a la Relación de Compromisos Asumidos y a la Proposición Jurídico-Económica

Se informa favorablemente.

Por tanto, se considera que la Modificación del Plan Parcial del Sector B-2 altera legalmente las determinaciones de las ordenaciones estructural y detallada de las NNSS de Chinchilla, por lo que se emite Informe Favorable condicionado a la subsanación de las deficiencias señaladas, de conformidad con lo establecido en el art. 38.3 de la Ley 2/1.998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Igualmente, visto el Programa de Actuación Urbanizadora del Sector B-2 Industrial, de Chinchilla, se emite Informe Favorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 122.1 de la Ley 2/1.998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

4. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 P.O.M. FUENTE ÁLAMO.

- Parcela mínima en suelo rústico.
- Calificación de S.U. industrial uso agropecuario (Ord. U.4.2) a S.U. vivienda unifamiliar (Ord. U.3.2).
- Modificación de delimitación de Unidades de Actuación.

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Arquitecto Municipal y la abstención del Vocal D. Antonio Juan Cantos Cuesta, Alcalde del citado Municipio, acuerda:

- Aprobar definitivamente el expediente en lo relativo a los apartados 1 (Parcela mínima en suelo rústico) y 3 (Modificación de delimitación de Unidades de Actuación).
- Suspender la aprobación del expediente en lo relativo a la Modificación 2 (Calificación

de Suelo Urbano Industrial uso agropecuario –Ordenanza U.4.2- a Suelo Urbano vivienda unifamiliar –Ordenanza U.3.2-) recomendando al Ayuntamiento que justifique adecuadamente la existencia de viviendas con anterioridad a la aprobación del POM en la zona objeto de la modificación, con lo que no deberá atenerse a lo establecido en el art. 39 de la LOTAU en cuanto se refiere a incremento de dotaciones como consecuencia del aumento de aprovechamiento, el cual por otra parte, sí deberá ser considerado en el resto de los terrenos.

5. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DEL P.G.O.U. HELLÍN.

Sector 8, Pedanía de Isso.

La Comisión, oído el informe del Ponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, acuerda, por unanimidad, visto que el documento urbanístico recoge la posible legalización de construcciones irregulares, remitir el expediente a la Comisión Regional de Urbanismo, recabando el preceptivo informe establecido en el aludido artículo.

6. ESTUDIO DE DETALLE. POZUELO.

Apertura de Calle entre C/San Pedro y C/San Bartolomé.

La Comisión, oído el informe del Ponente y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, acuerda emitir informe desfavorable, dado que el proyecto de referencia excede de los cometidos propios de los Estudios de detalle regulados en el art. 28 de la LOTAU, por planear una disminución de la superficie de dotaciones públicas, así como contener una alteración singular de la Ordenanza, que además de suponer una reserva de dispensación, que conforme al artículo 42.1.c) de la citada Ley es nula de pleno derecho, implica una Modificación Puntual del planeamiento, que no es posible tramitarla a través de un Estudio de Detalle.

7. MODIFICACIÓN PUNTUAL NN.SS. TOBARRA.

Modificación art. 5.2.6 de las Ordenanzas –Construcciones permitidas por encima de la altura máxima-.

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia de la Primera Teniente de Alcalde y del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Tobarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en concordancia con el 39 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de

Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), acuerda, por unanimidad, la aprobación definitiva del expediente.

8. Proyecto de Expropiación por Tasación Conjunta de terrenos para parque y calles colindantes en continuación Avda. Iryda. TOBARRA.

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia de la Primera Teniente de Alcalde y del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Tobarra, acuerda por unanimidad, de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978 y demás disposiciones generales y complementarias de pertinente aplicación, desestimar las alegaciones formuladas en base a los informes emitidos por el Ayuntamiento y aprobar el Proyecto de Expropiación por Tasación Conjunta de Terrenos para parque y calles colindantes en continuación de la Avda. Iryda en Tobarra.

9. PLAN PARCIAL POLÍGONO INDUSTRIAL. VILLARROBLEDO.

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Concejal de Obras Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, acuerda, por unanimidad, emitir informe favorable, si bien se advierte que previamente a la aprobación definitiva que ha de resolver el Ayuntamiento, se deberán completar o comprobar las siguientes cuestiones:

1. La emisión de informe favorable de la Consejería de Cultura.
2. La observancia por el Plan Parcial de las condiciones segunda, cuarta y sexta de la Evaluación Ambiental previa de fecha 18 de junio de 2003.
3. Con carácter previo a la realización de las obras del acceso la empresa encargada de las mismas deberá solicitar la correspondiente autorización, presentando el Proyecto de Accesos corregido según las indicaciones de la Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas, y todos los planos de detalle que sean necesarios para definir correctamente las obras.

2.2. CONSTRUCCIONES EN SUELO RÚSTICO

- 1. S.R. nº 8/04. Centro de telecomunicaciones. Emplazamiento: Polígono 26, parcela 190.**

Localidad: MAHORA. Promotor: Telecom Castilla-La Mancha.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la citada Ley se fija al promotor la obligación de repoblar todo el perímetro del vallado con barreras arbóreas, con el objeto de su mejor integración en el entorno, debiendo, asimismo, proceder a la restauración para la corrección de los efectos derivados de la actividad de referencia y la reposición de los terrenos a su estado original que deberá ser ejecutado al término de dicha actividad y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirve de soporte.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que el Ayuntamiento será el órgano competente para fijar el importe del canon en la Resolución municipal de otorgamiento de la licencia en los términos fijados en dicho artículo.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

2. S.R. nº 17/04. Línea aérea de evacuación del Parque Eólico Los Pedreros.
Emplazamiento: Fuente Álamo y Pétrola. Localidades: FUENTE ÁLAMO y PÉTROLA.
Promotor: Ecotecnia, S.C.C.L.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, quedando condicionada la eficacia de la misma al informe favorable de la Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Medio Ambiente, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal.

Se aprueba el plan de restauración y de repoblación acordado por la Consejería de Medio Ambiente.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que los Ayuntamientos de Fuente Álamo y Pétrola serán los órganos competentes para fijar el importe del canon en las respectivas Resoluciones municipales de otorgamiento de las licencias en los términos fijados en dicho artículo.

Por los Ayuntamientos de las citadas localidades, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos,

así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

3. S.R. nº 92/03. Explotación de cantos rodados. Emplazamiento: Paraje “Cantacucos”, polígono 62, parcela 15. Localidad: LEZUZA. Promotor: Ukracas Materias Primas, S.L.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, quedando condicionada la eficacia de la misma a la obtención del correspondiente informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal.

Se aprueba el plan de restauración y de repoblación acordado por la Consejería de Medio Ambiente.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que el Ayuntamiento será el órgano competente para fijar el importe del canon en la Resolución municipal de otorgamiento de la licencia en los términos fijados en dicho artículo.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

4. S.R. nº 18/04. Planta de clasificación. Emplazamiento: Paraje “Cantacucos”. Localidad: LEZUZA. Promotor: Ukracas Materias Primas, S.L.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, quedando condicionada la eficacia de la calificación urbanística a la obtención de las autorizaciones o informes favorables de la Comisión Provincial de Saneamiento y de la Consejería de Medio Ambiente.

El plan de restauración y de repoblación será el que en su día se determine por la Consejería de Medio Ambiente.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que el Ayuntamiento será el órgano competente para fijar el importe del canon en la Resolución municipal de otorgamiento de la licencia en los términos fijados en dicho artículo.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley

2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

5. **S.R. nº 12/04. Explotación de roca ornamental. Emplazamiento: Parajes Los Corrales y Los Mariscales, polígono 15, parcela 86. Localidad: MONTEALEGRE DEL CASTILLO. Promotor: Piedras de Villamonte, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, debiendo sujetarse la ejecución del proyecto a los condicionados establecidos en los Informes o Resoluciones de las Consejerías de Medio Ambiente e Industria y Trabajo, y de la Comisión Provincial de Saneamiento.

Se aprueba el plan de restauración y de repoblación acordado por la Consejería de Medio Ambiente.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que el Ayuntamiento será el órgano competente para fijar el importe del canon en la Resolución municipal de otorgamiento de la licencia en los términos fijados en dicho artículo.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados

por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

6. S.R. nº 13/04. Explotación de roca ornamental. Emplazamiento: Paraje “El Cegarrón”, polígono 46, parcela 86. Localidad: MONTEALEGRE DEL CASTILLO. Promotor: Piedras de Villamonte, S.L.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, debiendo sujetarse la ejecución del proyecto a los condicionados establecidos en los Informes o Resoluciones de las Consejerías de Medio Ambiente, de Industria y Trabajo, así como de la Comisión Provincial de Saneamiento.

Se aprueba el plan de restauración y de repoblación acordado por la Consejería de Medio Ambiente.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que el Ayuntamiento será el órgano competente para fijar el importe del canon en la Resolución municipal de otorgamiento de la licencia en los términos fijados en dicho artículo.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la

preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

7. S.R. nº 2/04. Bodega. Emplazamiento: Paraje “Horna”, polígono 45, parcela 36. Localidad: CHINCHILLA. Promotor: Finca Manzanares, S.L.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, quedando condicionada la eficacia de la calificación urbanística a la obtención del informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal.

Se fija la obligación de replantar, con especies autóctonas una superficie de 1 Hectárea, equivalente a la mitad de la finca vinculada, debiendo de proceder el promotor a la restauración de los efectos derivados de la actividad de la bodega y la reposición de los terrenos a determinado estado, que deberá ser ejecutado al término de dicha actividad, y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirva de soporte.

Asimismo, en base al artículo 64.3 de la reiterada Ley 2/1998, se señala que el Ayuntamiento será el órgano competente para fijar el importe del canon en la Resolución municipal de otorgamiento de la licencia en los términos fijados en dicho artículo.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las

obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

8. S.R. nº 24/04. Embalse para riego. Emplazamiento: Paraje “Escunatar”, polígono 17, parcelas 237, 238, 240 y 515. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Rafael García Gallar.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos obrantes en el expediente administrativo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

9. S.R. nº 35/03. Nave para ganado ovino. Emplazamiento: Paraje “El Cortijo del Búho”, polígono 28, parcela 19. Localidad: RIÓPAR. Promotor: D. José Luis Cano Romero.

La Comisión, oído el informe del Ponente, a la vista del informe favorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura en cuanto a la superficie de la parcela afectada, y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, quedando condicionada su eficacia al informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal; fijando la obligación de replantar, con especies autóctonas una superficie de 300 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

10. S.R. nº 71/03. Nave para sala de ordeño. Emplazamiento: Paraje “Castillares”, polígono 7, parcela 1. Localidad: MOTILLEJA. Promotor: Caprino de Albacete, S.L.

La Comisión, oído el informe del Ponente, acuerda denegar la calificación urbanística solicitada a la vista de la alegación formulada por Ganaderías del Júcar, S.L., propietaria

de los terrenos afectados, con la que el promotor tiene un contrato de arrendamiento de las instalaciones existentes, en la que muestra su total oposición a la concesión de la licencia, aportando, entre otra documentación, Sentencia firme nº 94/03 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete en la que los Fundamentos de Derecho expresa que la obra de construcción de una nave por la arrendataria no está autorizada en el contrato de arrendamiento, necesitando la autorización de la parte arrendadora; autorización que en el presente caso no se ha producido, habiendo mostrado, por el contrario, su total oposición a dicha construcción.

11. S.R. nº 93/03. Nave hortofrutícola. Emplazamiento: Paraje “Los Villares”, polígono 5, parcela 7. Localidad: BALAZOTE. Promotor: Agrícola Simarro, S.L.U.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos obrantes en el expediente administrativo, al tratarse de una instalación adscrita al Sector Primario, condicionando la eficacia de la misma a la obtención de las Resoluciones o informes favorables de la Consejería de Cultura, por ser una zona en la que pudiera existir yacimientos arqueológicos, y de la Comisión Provincial de Saneamiento, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal ; fijando la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 1.227 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados

por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

12. S.R. nº 94/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Polígono 3, parcela 461. Localidad: CASAS DE VES. Promotor: D. Emilio José García Pérez.

La Comisión, oído el informe del Ponente, a la vista del informe favorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura en cuanto a la superficie de la parcela afectada, y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada, fijando la obligación de replantar, con especies autóctonas, una superficie de 500 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo

deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

13. S.R. nº 4/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Tolón”, polígono 92, parcela 13. Localidad: LA RODA. Promotor: D. Tomás Ruiz Huedo.

La Comisión, oído el informe del Ponente, a la vista del informe desfavorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura en cuanto a la superficie de la parcela afectada, y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, denegar la calificación urbanística solicitada al tener la parcela objeto del expediente 2.627 m² cuando la superficie mínima exigida por las Normas Urbanísticas de La Roda es de 8.000 m², por lo que no se cumple el requisito sustantivo de superficie mínima, tal y como se exige por el artículo 63.1.1º.a) de la citada Ley 2/1998.

14. S.R. nº 7/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Las Lomas” Rincón del Moro, polígono 7, parcela 1028. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Pedro Sánchez Azorín.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo.

Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 450 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral

de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

15. S.R. nº 14/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Nava de los Carros”, polígono 42, parcela 29. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Ramón Morcillo Selva.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo.

Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 60 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

16. S.R. nº 15/04. Nave agrícola y balsa de riego. Emplazamiento: Paraje “Barrio Bartolos de Isso”, polígono 80, parcela 615. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Antonio García del Pueblo.

La Comisión, oído el informe del Ponente, a la vista del informe favorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura en cuanto a la superficie de la parcela afectada, y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada, fijando la obligación de replantar, con especies autóctonas, una superficie de 24 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados

por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

17. S.R. nº 16/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Prado de Isso”, polígono 92, parcela 297. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Francisco García Valverde.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, condicionando la eficacia de la misma a la obtención del informe favorable de la Consejería de Cultura, por ser una zona en la que pudiera existir yacimientos arqueológicos, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal; fijando la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 400 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos,

así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

18. S.R. nº 19/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Polígono 76, parcela 121. Localidad: ALBACETE. Promotor: D. Vicente Navarro Gómez.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, fijando la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 600 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

19. S.R. nº 21/04. Naves para cultivo de champiñón. Emplazamiento: Paraíso “Las Ánimas”, polígono 4, parcela 22. Localidad: VILLALGORDO DEL JÚCAR. Promotor: Mercajúcar Sociedad Cooperativa y Otros.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información

pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, quedando condicionada su eficacia al informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 7.956 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

20. S.R. nº 22/04. Naves para ganado porcino. Emplazamiento: Paraje “Casuto de Dioslargos”, polígono 3, parcelas 139 y 143. Localidad: FUENTE ÁLAMO. Promotor: D. José Pedro Marco Carchano.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda, con la abstención de D. Antonio Juan Cantos Cuesta, Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Álamo, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación

urbanística solicitada, fijando la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 1.401 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

21. S.R. nº 23/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Polígono 508, parcela 929. Localidad: POZUELO. Promotor: D. José María Navarro García.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos obrantes en el expediente, a excepción de la altura a cumbrera que deberá limitarse a 7 metros, conforme establecen las Normas Urbanísticas de Pozuelo, dado que el artículo 55.2.c) de la citada Ley 2/1998, que es reflejado por el Ayuntamiento para emitir informe favorable, únicamente fija determinaciones subsidiarias al planeamiento, por lo que en el presente caso ha de respetarse la altura de 7 metros. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 750 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la

mencionada Ley 2/1998. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo. De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia. La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998. Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

22. S.R. nº 25/04. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Los Aliagares”, polígono 57, parcelas 533 y 535. Localidad: CHINCHILLA. Promotor: D. Asensio García Córcoles.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, otorgar la calificación urbanística solicitada, fijando la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 600 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral

de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

23. S.R. nº 53/03. Rehabilitación de vivienda familiar. Emplazamiento: Paraje “La Huerta”, polígono 57, parcela 5156. Localidad: ALMANSA. Promotor: D. Bernabé Ortuño Sánchez.

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, quedando condicionada la eficacia de la misma a que el Ayuntamiento verifique que la vivienda objeto del presente expediente es aneja al funcionamiento de la explotación, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal; fijando la obligación de repoblar, con especies autóctonas una superficie de 107 m² equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados

por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

3. RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las 12,20 horas, cuyo desarrollo se refleja en la presente acta de la que como Secretaria doy fe.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: Antonia Moreno González.

Vº Bº
EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo.: José Eduardo Martínez Valero.